



Sabanalarga, (Atlántico), 18 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD. 08-638-40-89-001-2020-00329-00  
EJECUTANTE: JHOANNA VILLALBA SALAMANCA  
EJECUTADO: DAVID BLASCHKE VIZCAINO

Señora Juez: A su Despacho, el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutada radica recurso de reposición, sírvase proveer, Julio Diaz, secretario.

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Sabanalarga, (Atlántico), 18 DE MAYO DE 2021

#### ASUNTO

Entra el Despacho, a resolver el recurso de reposición radicado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 03 de diciembre del año 2020, notificado por estado No 98 del 4 de diciembre de 2020, en el cual, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el demandado DAVID BLASCHKE VIZCAINO.

#### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente doctor ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA, en que el titulo valor de recaudo tiene una enmendadura en la fecha de creación, ya que dice 21 de mayo de 2018, se observa que la fecha es del 2016, por lo que solicita que realice un examen grafológico del título valor, por lo que solicita el original de la letra de cambio, que le falta la ciudad de cumplimiento de la obligación, no se fijó el porcentaje de los interés corrientes y moratorios, y que lo que hay es una falsedad ideológica ya que la deuda era de \$ 700.000.00 y la diligenciaron por \$ 7.000.000.00.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se procedió a darle traslado del recurso a la parte demandante, JHOANNA VILLALBA SALAMANCA, quien actúa en causa propia, haciendo uso de su traslado procedió a contestar y pretender hechos y derechos, con el respectivo traslado. Síntesis del traslado: Discurre en su contesta manifestando que el artículo 439 Inciso 2° del C.G.P. los requisitos formales de la demanda se deberán discutir mediante recurso de reposición. Sobre los requisitos del título no se admitirá, ninguna controversia señala que el artículo 671 del código de Comercio, indica los requisitos formales del título valor; además de lo dispuesto en el artículo 621 del código de Comercio sobre los requisitos específicos. El recurrente esta atacando requisitos de fondo, lo cual no es permitido a través de recurso, en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación el artículo 621 del código del comercio, establece que, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado, lo será el domicilio del creador, así mismo, que los intereses serán pactados por la superintendencia Bancaria. Sobre la petición de pruebas, se rechacen porque el recurso es para direccionar el proceso y no para tachar documentos de falso y practica de pruebas.

En el caso en concreto, la parte demandada, pretende que este operador judicial, **declare ilegalidad** y se rechace la demanda del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre del año 2020; por razones de que el titulo (letra) presenta una enmendadura y tachadura, igualmente no indica el lugar de cumplimiento de la obligación, no contiene los periodos de los intereses corrientes y moratorios y existe una falsedad ideológica; de igual forma la parte que no recurrió, pero descorrió el traslado sostiene, en su petitun que se mantenga el auto que libro mandamiento de pago.

Ahora en cuanto al problema tiene que ver con la falta de requisito del título valor, el código General del proceso en su artículo 430, es muy claro al mencionar que a través del Recurso de Reposición se podrán ventilar los requisitos formales del título valor, establece:

*“Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos de los títulos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*

*En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Así mismo, el artículo 620 del Código de Comercio, establece; “Los documento y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma”.

